

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

para suscripciones de la provincia. Año 50 pesetas
 el semestre 15 ; semestre 30 año 60
 extranjero: » 22'50; » 45; » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 solicitarán en la Subdirección del Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 rán al precio de venta, o sea a 30 céntimos los
 del año corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origina
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de éstos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está prove-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
 dad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 diciembre 1925).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artí-
 culo 1.º de Mi Decreto de esta fecha,

Vengo en decretar que cese en el cargo de
 Subsecretario del Ministerio de Estado D. Fer-
 nando Espinosa de los Monteros y Bermejillo,
 quedando satisfecho del celo, inteligencia y leal-
 tad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a tres de diciembre de mil
 novecientos veinticinco. — Alfonso. — El Presi-
 dente del Consejo de Ministros, Miguel Primo
 de Rivera y Orbaneja.

De conformidad con lo dispuesto en el artícu-
 lo 1.º de Mi Decreto de esta fecha,

Vengo en decretar que cese en el cargo de
 Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justi-

cia D. Francisco García Goyena y Alzugaray,
 quedando satisfecho del celo, inteligencia y leal-
 tad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a tres de diciembre de mil
 novecientos veinticinco. — Alfonso. — El Presi-
 dente del Consejo de Ministros, Miguel Primo
 de Rivera y Orbaneja.

De conformidad con lo dispuesto en el artícu-
 lo 1.º de Mi Decreto de esta fecha,

Vengo en decretar que cese en el cargo de
 Subsecretario del Ministerio de la Guerra don
 Juan O'Donnell y Vargas, Duque de Tetuán,
 quedando satisfecho del celo, inteligencia y leal-
 tad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a tres de diciembre de mil
 novecientos veinticinco. — Alfonso. — El Presi-
 dente del Consejo de Ministros, Miguel Primo
 de Rivera y Orbaneja.

De conformidad con lo dispuesto en el artícu-
 lo 1.º de Mi Decreto de esta fecha,

Vengo en decretar que cese en el cargo de
 Subsecretario del Ministerio de Marina D. Ho-
 norio Cornejo y Carvajal, quedando satisfecho
 del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha
 desempeñado.

Dado en Palacio a tres de diciembre de mil
 novecientos veinticinco. — Alfonso. — El Presi-
 dente del Consejo de Ministros, Miguel Primo
 de Rivera y Orbaneja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de Mi Decreto de esta fecha.

Vengo en decretar que cese en el cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda don José Corral y Larre, quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a tres de diciembre de mil novecientos veinticinco. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de Mi Decreto de esta fecha,

Vengo en decretar que cese en el cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernación D. Seycha, y Martínez Anido, quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a tres de diciembre de mil novecientos veinticinco. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de Mi Decreto de esta fecha,

Vengo en decretar que cese en el cargo de Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes D. Francisco Javier García de Leániz y Arias de Quiroga, quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a tres de diciembre de mil novecientos veinticinco. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de Mi Decreto de esta fecha,

Vengo en decretar que cese en el cargo de Subsecretario del Ministerio de Fomento don Pedro Vives y Vich, quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a tres de diciembre de mil novecientos veinticinco. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de Mi Decreto de esta fecha.

Vengo en decretar que cese en el cargo de Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria D. Eduardo Aunós Pérez, quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a tres de diciembre de mil novecientos veinticinco. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Por haber sido nombrado Ministro de Hacienda con esta fecha,

Vengo en disponer cese en el cargo de Director general de Administración D. José Calvo Sotelo, quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a nueve de diciembre de mil novecientos veinticinco. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 10 diciembre 1925).

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia y conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal Supremo a D. Diego María Crehuet del Amo, Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres.

Dado en Palacio a siete de diciembre de mil novecientos veinticinco. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

(Gaceta 8 diciembre 1925).

Ministerio de la Guerra

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Teniente general D. Gabriel de Orozco y Arcot cese en el cargo de Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 8 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de junio de 1918.

Dado en Palacio a nueve de diciembre de mil novecientos veinticinco. — Alfonso. — El Ministro de la Guerra, Juan O'Donnell Vargas.

Vengo en nombrar Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente general D. Domingo Arráiz de Conderena y Ugarte actual Consejero de dicho Alto Centro, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 103 del Código de Justicia militar.

Dado en Palacio a nueve de diciembre de mil novecientos veinticinco. — Alfonso. — El Ministro de la Guerra, Juan O'Donnell Vargas.

(Gaceta 10 diciembre 1925).

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: A fin de evitar la situación anómala en que quedan los individuos acogidos a la ley de Amnistía de 8 de mayo de 1918, o al Decreto de indulto de 12 de abril, de 1924, quienes no pueda comunicarse la concesión de estos beneficios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en los casos de aplicación de amnistía o indulto a los prófugos deberá notificárseles la providencia por conducto de la Autoridad local del pueblo de su residencia, o del Consulado, si se hallasen en el extranjero; y caso de no poderse cumplimentar este precepto por ignorarse el paradero del interesado, se insertará en el *Boletín* de la provincia la concesión del indulto o amnistía; contándose el plazo en que deben presentarse a cumplir sus deberes militares a partir de la notificación de la gracia o de su publicación en el *Boletín*. Los individuos que se encuentren pendientes de notificación y hubiesen dejado transcurrir el plazo prevenido en las disposiciones aplicables al caso, volverán a la situación de prófugo si en el término de tres meses no hicieron su presentación en la Caja de Recluta correspondiente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de diciembre de 1925. Duque de Tetuán.

Señor...

(Gaceta 10 diciembre 1925).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo prevenido en la primera de las disposiciones adicionales del Reglamento de la Renta del alcohol de 4 de octubre de 1924, y teniendo en cuenta los datos existentes en esa Dirección general respecto a las cantidades de alcohol vínico rectificado de 96 a 97° centesimales existente en las fábricas al terminar noviembre y los precios del mismo durante el referido período mensual,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que continúe en vigor durante el mes actual la aplicación del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de septiembre de 1924, no permitiendo otro empleo que el del referido alcohol vínico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de diciembre de 1925.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 8 diciembre 1925).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

Reglamento de establecimientos clasificados (incómodos, insalubres o peligrosos).

(Continuación).

Industrias y establecimientos insalubres.

Artículo 18. Toda fábrica o establecimiento industrial que desprenda a la atmósfera humos, polvo o gases nocivos para la salud de las personas se considerará como insalubre, ocurriendo la propio a los que produzcan como residuos de fabricación materias putrescibles (sólidas o líquidas), gases tóxicos, ácidos en exceso o cualquier otro producto que pueda impurificar la atmósfera respirable o contaminar las capas de aguas subterráneas.

Se estimarán como nocivos, según establece en su artículo 19 el Reglamento de Sanidad municipal, todos los gases que contengan más de ocho gramos de anhídrido sulfuroso por metro cúbico; y como líquidos capaces de contaminar las aguas, cuantos contengan ácidos o álcalis en proporción bastante para alterar la composición química de las potables, haciéndolas perder las condiciones de potabilidad fijadas en el Real decreto de 17 de septiembre de 1920, o las bacteriológicas que dicha disposición exige, por la existencia en ellas de gérmenes patógenos.

Artículo 19. Como regla general, los Ayuntamientos deberán obligar a las industrias y establecimientos que produzcan polvos nocivos, sean de origen mineral, vegetal, animal o heterogéneo, a instalar apratos que absorban o aspiren y evacuen dichos polvos, a que la trituración de los productos que los motivan se efectúe por procedimientos mecánicos, a que se establezcan disposiciones para la activa ventilación y humidificación del aire en los talleres, y, en resumen, a que se tomen las medidas de higiene industrial adecuadas para reducir en lo posible la insalubridad. El tratamiento de las sales del plomo, arsénico y mercurio, el pulido del cobre, cinc y otros metales, el grabado en seco de vidrios y cristales, la talla y trabajo del granito, gres y piedras silíceas y calizas, la pulverización de cales y cementos que producen polvos minerales, de nocividad diversa. El trabajo del lino, algodón y otras materias textiles; el de la madera, la limpieza del trigo, la trituración de la cebada para las fábricas de cerveza, el cernido de las harinas, etcétera, dan lugar al desprendimiento de polvos vegetales. El trabajo de lanas, crines, cueros y pieles; de cuernos, huesos, etc., produce polvos de origen animal. Con el apaleo de alfombras y tapices, de lanas y de trapos, así como en el trabajo de residuos del hilado de sedas y filamentos fibrosos, se emiten polvos heterogéneos ligeros y poco abundantes unas veces, pesados y peligrosos otras, transmisores con frecuencia de múlti-

ples enfermedades y que debe evitarse se mezclen con el aire respirable mediante una ventilación especial aplicada al local en que los útiles estén instalados o a cada uno de los útiles de donde emanen, o bien por alguno de los procedimientos aludidos en el presente artículo.

Artículo 20. A las industrias o establecimientos cuya insalubridad sea debida a la producción de humos, gases o vapores nocivos, deberá serles impuesta por los Municipios la obligación de recuperar o condensar dichos gases, quemarlos en hornos especiales o aplicar el procedimiento que estimen más conveniente para aislar dichos cuerpos o hacerles perder su nocividad. El tinte y blanqueado de aprestos textiles y las fábricas de papel, producen abundante vapor de agua que puede avacuarse por una ventilación mecánica muy intensa o por la mezcla con aire caliente inyectado; la fabricación de felpas y terciopelo y ciertos hogares de alta temperatura utilizables en metalurgia, producen con exceso ácido carbónico y óxido de carbono, y múltiples fábricas de productos químicos, motivan desprendimientos de vapores, ácidos, excitantes y sofocantes (ácido clorhídrico, nítrico) o de vapores tóxicos (sulfuro de carbono, fósforo, mercurio), que deben ser aislados y recogidos, bien por aspiración o por condensación.

Artículo 21. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Sanidad municipal, queda prohibido a los establecimientos industriales que produzcan aguas residuales, capaces por su toxicidad o por su composición química o bacteriológica de contaminar las aguas potables, el establecimiento de pozos, zanjas, galerías u otra disposición cualquiera destinada a facilitar la absorción por el terreno de dichas aguas, así como su vertimiento en los ríos o arroyos, sin previa depuración, siempre que exista el riesgo de que puedan contaminar dichas aguas, sean superficiales o subterráneas, que se destinen a la alimentación. Dicha depuración previa podrá efectuarse por procedimientos mecánicos, químicos o bacteriológicos, según proceda en cada caso.

Se considerará como desaparecido el citado riesgo de contaminación pudiendo, en consecuencia, autorizarse el uso de pozos absorbentes con el indicado fin, cuando dichos pozos se cuentren a 500 o más metros de todo poblado y a nivel inferior al de éstos.

Los proyectos de depuración serán sometidos a la Junta provincial de Sanidad correspondiente, y sin que ésta los apruebe no podrán ponerse en práctica.

Artículo 22. Las aguas residuales o las negras, se estimarán como habiendo sufrido una depuración satisfactoria: 1.º, cuando el agua depurada no contenga más de 0,03 gramos de materias en suspensión, en litro; 2.º, cuando después de la filtración sobre el papel la cantidad de oxígeno que el agua depurada toma al permanganato de potasio en tres minutos, queda sensiblemente constante, y después de siete días de incubación a la temperatura de 30 gra-

dos en frascos, en frasco cerrado a esmeril; 3.º, cuando antes y después de siete días de incubación a 30 grados, el agua depurada no desprenda ningún olor pútrido amoniacal, y 4.º, cuando el agua depurada no encierra ninguna sustancia química susceptible de intoxicar los pescados y perjudicar los ganados que abreen en el curso del agua donde fueron vertidas.

Artículo 23. Solamente será tolerado el vertimiento, sin previa depuración en los cursos de agua de los líquidos sobrantes de industrias o los procedentes del lavado de minerales, así como las aguas sucias de las fincas, fábricas, edificios colectivos o redes de alcantarillado, cuando el volumen de las aguas sucias sea por lo menos veinte veces inferior al de las que en estiaje lleve el curso de agua, o cuando aguas abajo del punto de vertimiento, no exista poblado alguno en una longitud inferior a la necesaria para que se verifique la autodepuración de la corriente.

Medidas especiales aplicables a algunas industrias.

Artículo 24. A todas las industrias que producen gases o vapores total o parcialmente condensables, como son las fábricas de superfosfatos, de sales amoniacales, cola fuerte, tratamiento de residuos de matadero, etc., se les deberá imponer por los Municipios la obligación de condensar dichos vapores, asegurando a éstos una superficie de absorción apropiada, pudiendo aplicarse con dicho fin un chorro de agua a presión (dos metros cúbicos de agua por tonelada de producto fabricado), desnaturalizando por el fuego los gases antes de su condensación o mediante otro procedimiento conducente al objeto indicado. En los talleres o departamentos donde se efectúen dichas operaciones, esarán siempre éstos ampliamente ventilados.

Todas las industrias de afinado de metales por procedimientos no electrolíticos, producen desprendimientos de gases sulfurosos o nitrosos al atacar a los metales por el ácido sulfúrico, agua regia o ácido nítrico, debiendo obligarse a que se reduzcan los efectos corrosivos de dichos gases por los procedimientos a que se alude en el anterior párrafo.

Artículo 25. Todas las instalaciones depuradoras (sean por procedimientos bacteriológicos, naturales o artificiales, químicos o mecánicos), de las aguas negras y de las residuales (flujo urbano), así como los campos de desparramamiento (epandage) y los fangos de aquéllas, deben considerarse siempre como focos de insalubridad, separándolos de las ciudades y núcleos habitados en proporción con el volumen de agua a depurar y nocividad de ésta. Las pequeñas instalaciones domésticas o las industriales deberán llenar las condiciones que se detallan en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de abril de 1922 (*Gaceta del 26*).

Igualmente se considerarán como focos de infección, los depósitos de basura y estiércol,

los locales donde se almacenen en cierta proporción trapos, pieles, huesos y materias que puedan retener gérmenes infecciosos, los establecimientos donde se manipulen y transformen residuos de mataderos, los vertederos de materias extraídas de fosos fijos y, en general, todos los depósitos de productos que contengan materias orgánicas fácilmente putrescibles. A todos esos focos de insalubridad deberá imponerse la separación de los núcleos urbanos y siempre el aislamiento de las viviendas, en lugar donde no puedan contaminar aguas destinadas a la alimentación, estableciéndolos sobre un suelo impermeable y en forma que puedan recogerse los líquidos desprendidos y dar salida a los gases producto de la fermentación, cuando las materias se almacenen en locales cubiertos.

De no contar con agua abundante y practicarse la matanza y demás operaciones en los mataderos con arreglo a los procedimientos modernos, estos establecimientos industriales serán considerados como insalubres, debiendo imponer los Municipios o cumplir estas entidades la obligación de recoger y tratar la sangre, desperdicios y productos sobrantes antes de verter aquéllas a las alcantarillas o sacar éstos de dichos establecimientos. En todos los casos, los mataderos se instalarán en edificios aislados de las viviendas.

Los cementerios se situarán a distancias comprendidas entre 500 y 1.000 metros como mínimo de las barriadas o núcleos de habitación, estableciendo en su interior plantaciones y cerrando estos lugares con muros, empalizadas o setos vivos, según su importancia. Los hospitales de infecciosos serán objeto de iguales medidas de aislamiento, no permitiéndose la edificación de viviendas a menor distancia de la señalada para hospitales y cementerios.

Artículo 26. Los Ayuntamientos prohibirán acometan a las alcantarillas públicas vapores, líquidos a temperatura superior a 35 grados y aguas residuales, que por su volumen relativo y composición química, puedan favorecer al mezclarse con las negras la fermentación prematura de éstas, debiendo imponer como obligatorio el enfriamiento previo de aquellos líquidos y el tratamiento de dichas aguas. Las tintorerías, fábricas de cerveza, de productos químicos, azucareras, papeleras y en general, las industrias de la fermentación, producen aguas residuales, cuya mezcla con las negras puede resultar perjudicial cuando el volumen sea, por lo menos, la mitad del gasto de las alcantarillas.

INDUSTRIAS Y ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS

Artículo 27. Todo establecimiento industrial en el que se manipulen materias que ofrezcan un gran riesgo de explosión (fábricas de pólvoras, estopines, cebos, cartuchería y explosivos), deberá situarse a distancia de 250 a 500 metros de los núcleos habitados, aislando su perímetro de las vías públicas, así como unos de otros, los distintos talleres o almacenes, limitando en éstos las cantidades de explosivos reunidas y en aquéllos el de obreros en el tra-

bajo. Los referidos locales serán de un solo piso y de construcción ligera, prohibiéndose los muros gruesos y cubiertas pesadas, salvo para los almacenes a gran distancia de poblado. Se evitarán los enlucidos y revestimientos fáciles de desprender de cielo raso y muros, y se emplearán pavimentos continuos e incombustibles, prohibiéndose la instalación de conductores eléctricos dentro de dichas construcciones.

Artículo 28. En los establecimientos en que se manipulen líquidos emitiendo vapores inflamables (sulfuro de carbono, éter, petróleo, alcohol, bencina, etc.) se empleará la aspiración mecánica en la forma impuesta por la densidad y naturaleza de dichos vapores.

Los locales de trabajo en las industrias que tales vapores producen (fabricación de barnices, vulcanización del caucho por medio de carbono, destilación de líquidos muy volátiles) tendrán amplia comunicación con el exterior, prefiriéndose los hangares y construcciones abiertas por una cara por lo menos, y caso de emplearse en ellos la calefacción, será por agua caliente o vapor, alejando de dichos locales el hogar, y no empleando en los talleres conteniendo sulfuro de carbono o ciertos líquidos, con punto de inflamación bajo presiones superiores a dos kilogramos efectivos (134 grados de temperatura). Para el alumbrado se utilizarán lámparas de seguridad. Cuando los líquidos manipulados no son volátiles, pero sí combustibles a alta temperatura (los aceites entre ellos), podrán permitirse para la calefacción los hogares (estufas) y el alumbrado por medio de llamas desnudas; pero el suelo deberá ser siempre incombustible.

Artículo 29. Se prohibirá la práctica en un mismo taller de operaciones sin riesgo y de otras peligrosas, no haciéndose por consecuencia, el embalaje y desembalaje o traslado de materias fácilmente inflamables, ni su manipulación en locales donde se encuentren almacenadas dichas materias, ni en sus proximidades, debiendo encontrarse separadas en locales distintos las sustancias combustibles y las materias oxidantes para evitar reacciones mutuas (azufre y clorato, bicromato o permanganato de potasa, sulfuros metálicos y sales oxidantes, etcétera).

Medidas preventivas.

Artículo 30. En todos los establecimientos en que por los productos manipulados o almacenados haya riesgo de explosión o incendio, será obligatoria la existencia del material preciso para combatir estos últimos en sus primeros momentos, evitando la propagación (balsas de agua, extintores, telas ignífugas, etc.), así como tomas de agua a presión. Aquel material estará repartido en diversos puntos, y las tomas de agua se distribuirán en forma que la distancia desde cualquier taller o local a la más próxima, no exceda de 40 metros. En las grandes destilerías de alcohol, fábricas de refinación de petróleos, etcétera, será obligatorio disponer de los medios adecuados para inyectar desde el exte-

rior un potente chorro de vapor para crear en el interior de los locales una atmósfera no comburente.

En los edificios públicos, salones de espectáculos, grandes almacenes, etc., se tomarán para evitar o combatir incendios, las disposiciones previstas en el artículo 95 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales de 14 de julio de 1924.

Instalaciones eléctricas.

Artículo 31. En todas las centrales de producción de energía eléctrica de media o alta tensión, en los locales o quioscos transformadores y en aquellos en que la energía a las tensiones indicadas se utilice, se adoptarán las medidas de seguridad que se marcan en los artículos 27 y 28 del Reglamento relativo a instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919 (*Gaceta* del 3 de abril). Dichos locales o quioscos, cuando reciban energía de alta tensión, deberán aislarse de las viviendas, distanciándolas por lo menos diez metros.

No se autorizará por los Ayuntamientos que las líneas aéreas de transporte a alta tensión de energía eléctrica sigan el trazado de vías, plazas o parques, pudiendo únicamente tolerarse el cruce con éstas, previo el establecimiento del cable fijador y demás medidas de seguridad para las personas e inmuebles que se precisen en el artículo 40 del citado Reglamento.

Medidas especiales, obligatorias o recomendables para algunas industrias.

Artículo 32. En las fábricas de gas del alumbrado, los distintos locales de trabajo estarán distanciados de 10 a 50 metros de los gasómetros, según la capacidad de estos, a fin de evitar la propagación de incendios posibles por la mezcla de dicho gas con el aire, en proporción bastante para producir la mezcla detonante (10 a 25 por 100 de aire). Para combatir los fuegos por las fugas de gas en los gasómetros o tuberías, se acudirán al barro, aplicándolo sobre las rasgaduras de las placas o grietas de los tubos.

En los locales donde se fabrica el acetileno, los aparatos deberán colocarse en un sitio aerado y cerrado con llave, existiendo siempre un tubo que dé salida al exterior el exceso de gas y alejando toda posibilidad de que una llama cualquiera se ponga en contacto con la atmósfera de aquéllos.

Artículo 33. En las fábricas de objetos de celuloide, sea esta primera materia blanca o incolora, se extremarán las medidas indicadas en el artículo 30, para evitar incendios, por ser dicho producto, especialmente el celuloide incoloro, empleado para su aplicación en láminas delgadas (flores artificiales, envueltas transparentes, etc.), muy fácilmente inflamable.

Los depósitos o locales donde se almacena el celuloide estarán constantemente aireados, a fin de evitar las inflamaciones espontáneas, por la disociación de la nitrocelulosa y la produc-

ción de gases deletéreos y combustibles por la descomposición lenta del celuloide.

En las fábricas de productos en los que el celuloide está mezclado con materias inertes, representando éstas como mínimo el doble del peso de aquél (películas, bandas para cinematógrafo; etc.), o de objetos en que el celuloide se aplique sólo como un barniz, deberán atenuarse las anteriores prescripciones.

Las fábricas de colodión, los depósitos de disolución de celuloide en el alcohol, éter, acetona, etc., serán asimilados a los de celuloide.

Depósitos de hidrocarburos y sus derivados.

Artículo 34. Los establecimientos donde se manipulan o almacenan los petróleos y sus derivados los aceites de esquisto y de alquitrán, así como las esencias y demás hidrocarburos líquidos de uso corriente para la calefacción, alumbrado y producción de fuerza motriz, deberán ser sometidos a un régimen especialmente severo, por emitir a temperaturas inferiores a 35 grados centígrados vapores susceptibles de inflamarse al contacto con la llama de una cerilla.

Los locales donde se fabrican, destilan o trabajan en grande los hidrocarburos se emplazarán a la distancia mínima de 500 metros de los barrios y lugares habitados; fijada para los establecimientos peligrosos. A dichos locales se les asimilarán las fábricas de colores y barnices, las de desgrasado de telas y cuantas empleen en proporción elevada dichos hidrocarburos.

Los depósitos o locales en los que aquellos productos no deben sufrir manipulaciones distintas del lavado en frío o del trasvase, serán clasificados según que el volumen a contener exceda de 2.000 litros, no pase de 1.000 o esté comprendido entre ambas cifras.

Los almacenes o locales destinados a contener más de 1.000 litros de esencia o hidrocarburos, en general, deberán establecerse fuera del casco de las poblaciones, en edificios aislados, y separando el recinto que los contenga de las vías públicas por medio de un muro de dos metros de altura, como mínimo. Dentro de este recinto, sólo se autorizará la vivienda del guarda, construyéndola con materiales ligeros, y por lo menos a diez metros de distancia de dichos locales, que estarán distanciados, a su vez, del muro recinto, por lo menos a un metro. Se prohibirá rigurosamente la entrada en dichos locales, fuera de las horas de luz natural. El líquido se almacenará en recipientes metálicos, de hormigón armado o de otra materia incombustible. Dichos almacenes se construirán con materiales ligeros e incombustibles, evitando los muros y cubiertas de peso excesivo, y tendrán amplia comunicación con el aire exterior.

Los garages y almacenes de esencias o cualquier otro hidrocarburo, en cantidad no superior a 1.000 litros, podrán instalarse en el interior de las poblaciones, a condición de que el local o departamento reservado al almacenamiento de dichos líquidos, se encuentre en lo posible aislado de las distintas dependencias,

preferentemente en un subterráneo, a prueba de fuego, con suelo continuo o impermeable y con disposición para recoger las pequeñas cantidades de líquidos vertidos. Se prohibirá rigurosamente la entrada con luz de llama en tales depósitos, que estarán distantes, por lo menos, cuatro metros de toda vivienda.

Los depósitos o columnas distribuidoras de esencia que se establecen en la vía pública, se alejarán en lo posible de los huecos de ingreso en las fincas o locales, y la capacidad de su depósito no podrá exceder de los 1.000 litros indicados.

Artículo 35. La inspección y vigilancia constante de los establecimientos clasificados como incómodos, insalubres y peligrosos, a cargo de los Ayuntamientos, en cuyo término radiquen, según se indica en el artículo 7.º, se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que competen a los Inspectores provinciales y municipales de Sanidad y al personal técnico de la Inspección del trabajo.

Aprobado por S. M.—Madrid, 17 de noviembre de 1925.—Martínez Anido.

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 5.747.

Plagas del Campo.

CIRCULAR

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la Presidencia del Directorio Militar y con fecha 1.º de los corrientes, se ha servido disponer, por Real orden, lo siguiente:

1.º Que, por el Ministerio de Hacienda, se proceda a la recaudación del impuesto de 0'50 por 100 del líquido imponible por territorial, rústica y colonial, dispuesto por el párrafo 1.º del art. 6.º del Real decreto de 20 de junio de 1924.

2.º Que las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo, que la ley de 21 de mayo de 1908 establece, serán las encargadas de formar los padrones del impuesto y formación de los recibos, para ser entregados a los recaudadores generales, bajo su más estricta responsabilidad.

3.º Que la vía de apremio sea, también, exigida para este impuesto.

4.º Que los recaudadores en liquidación especial depositen en cuenta corriente lo cobrado, a disposición del Ministerio de Fomento, en las sucursales provinciales del Banco de España.

5.º Que los recaudadores expidan certificaciones de lo cobrado a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

6.º Que se determinen premios de cobranza, que pueden ser los mismos que para la contribución territorial; y

7.º Que se asigne un premio de formación de listas cobratorias y redacción de recibos para las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo.

En virtud de lo anteriormente transcrito, procede se constituyan inmediatamente las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo, en todos aquellos términos municipales de la provincia en que no estuvieran constituidas con arreglo a las normas que a continuación se expresan:

Ley de extinción de las plagas del campo, de 21 de mayo de 1908.—Art. 2.º—Se formará dicha Junta (local de defensa contra las plagas del campo) por tres mayores contribuyentes de los que residan habitualmente en la localidad, entre los diez que paguen mayor cuota por riqueza rústica y pecuaria; dos individuos que formen parte de entidades agrícolas y, si no existiesen éstas, un Maestro de instrucción primaria y un Médico titular (párrafo segundo de dicho artículo).

Real decreto de 20 de junio de 1924.—Art. 6.º, núm. 12.—Las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo, creadas por el art. 2.º de la ley de 21 de mayo de 1908, serán presididas por los Alcaldes y actuará de Secretario el del Ayuntamiento.

A tenor de las referidas normas, deberán estar constituidas tales Juntas en el improrrogable plazo de ocho días, a partir de la fecha de publicación de esta circular, ordenándose a los señores Alcaldes que, dentro dentro del tiempo señalado al efecto, den cuenta, a este Gobierno civil, de haber cumplimentado en forma la misión ineludible, que se les previene, de redactar y remitirme, de acuerdo con sus respectivos Ayuntamientos y con el fin de merecer mi aprobación, la oportuna propuesta de los señores aptos para poder integrar esos organismos colectivos locales de defensa contra las plagas del campo.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Señores Alcaldes-Presidentes de todos los Ayuntamientos de la provincia.

SECCIÓN SEXTA

Gallocanta.

N.º 5.742.

D. Antonio Ballestín Visiedo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Gallocanta;

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria de 7 del actual, acordó convertir en definitivo el acuerdo de aprobación provisional de las cuentas municipales del ejercicio

de 1924-25 de 15 de septiembre último, declarando exentos de responsabilidad a los cuentadantes de dicho ejercicio.

Lo que se hace público a los efectos de los párrafos 1.º y 2.º del artículo 581 del Estatuto municipal.

Gallocanta, a 11 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Antonio Ballestín.

Sádaba. N.º 5.719.

D. Silverio Salvo Lapieza, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que el día siguiente hábil al en que se cumplan veinte de aparecer inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a las once de su mañana y bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue, y con la asistencia de otro miembro que designe la Comisión municipal permanente, se celebrará en la Casa Consistorial la subasta para venta de seis solares del terreno de este Municipio, existente a la orilla del río Riguel, bajo los tipos de 833'25 pesetas el primer solar, 815'36 el segundo, 685'86 el tercero, 748'62 el cuarto, 610 el quinto, y 690 pesetas el sexto respectivamente.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, con arreglo al modelo que a continuación se copia y que habrán de presentarse en dicha Casa Consistorial en el acto de la subasta.

Para tomar parte en ésta, que se celebrará con las formalidades que determina el art. 14 del Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, es preciso depositar provisionalmente las cantidades a que ascienda el 5 por 100 del tipo de tasación de cada solar por el que se haga licitación, debiendo, completar los que resulten adjudicatarios hasta el 25 por 100 de las cantidades importe del remate como fianza definitiva.

El precio del remate será satisfecho dentro de los ocho días siguientes al en que sea aprobada definitivamente la adjudicación.

Los poderes de los que comparezcan a la subasta, si se presentan en nombre de otra persona, habrán de ser bastanteados por el Letrado D. Felipe Ripollés, vecino de Ejea.

Se hace constar haberse cumplido con lo dispuesto en el art. 26 del citado Reglamento de 2 de julio de 1924, sin que se haya producido ninguna reclamación.

Modelo de proposición:

D., vecino, enterado de los anuncios publicados y pliego de condiciones para la enajenación de seis solares del terreno sito en la orilla del río Riguel de esta villa, se comprometo a comprar el (1.º ó el que sea) de dichos solares, con estricta sujeción a las expresadas condiciones, por la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Sádaba, 13 de diciembre de 1925. — El Alcalde, Silverio Salvo.

Alberite. N.º 5.643.

Cumpliendo lo ordenado por el Excmo. señor Gobernador civil en circular de 19 de octubre, se convoca a todos los señores propietarios de tierras que riegan con aguas que discurren por el río de Luchán para que el día 29 del corriente, a las diez, asistan a la reunión, Casa Consistorial, con objeto de constituir la Comunidad de regantes.

Alberite de San Juan, a 12 de diciembre de 1925. — El Alcalde, Gregorio Fraca.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.748.

Zaragoza. — San Pablo.

D. Luis Ainsa Calvo, Comisario de la quiebra de D. Jacinto Ochoa, con establecimiento conocido por «Casa Ochoa»;

Hago saber: Que tiene acordado se proceda a la venta en pública subasta de los bienes intervenidos a resultas del juicio promovido por tal declaración de quiebra, consistentes en géneros y artículos propios de comercio de tejidos, que han sido tasados en treinta y seis mil cuatrocientas treinta y siete pesetas, y en la estantería y mostradores de la instalación de la tienda, más la portada de la fachada con dos escaparates y el rótulo; tasados en mil quinientas setenta y cinco pesetas con veinte céntimos, excluida la cristalería y el mármol.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, establecido en el piso principal de la casa número 62 duplicado de la calle de la Democracia, he señalado el día treinta del actual, a las cuatro de su tarde.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación respectiva, pues no se admitirán posturas que no se refieran a la totalidad del lote de los géneros y artículos indicados y a la del lote de carpintería.

Las relaciones de lo que constituye cada lote objeto de subasta, con su precio de tasación, podrán examinarlas quienes lo deseen hasta el día de la subasta en la secretaría del actuario, en días laborables, de nueve de la mañana a una de la tarde y desde las tres hasta las siete de cada tarde.

Dado en Zaragoza, a catorce de diciembre de mil novecientos veinticinco. — Luis Ainsa. — Ante mí, Manuel Serrano.

IMPRESA DEL HOSPICIO